

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

DLJ MORTGAGE CAPITAL, INC.

Recurrido

v.

GRACE MONGE LA FOSSE t/c/c
GRACE MONGE LA FONSSE t/c/c
GRACE MONJE LA FOSSE t/c/c

Peticionaria

KLAN201701381

Apelación
(acogida como
certiorari)
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CD2014-1875
(602)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Comparece por derecho propio la licenciada Grace Monge La Fosse (la peticionaria), mediante escrito que acogemos como *certiorari*.

Nos solicita la revisión de una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 14 de agosto de 2017 y notificada el día 17 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Cosa Juzgada* presentada contra la peticionaria DLJ Mortgage Capital, Inc. (DLJ o el recurrido).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía

ordinaria presentada el 15 de agosto de 2014 por DLJ contra la peticionaria. Adujo allí DLJ, en resumen, que en 2005 la peticionaria suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y que esta incumplió con los pagos, por lo que el pagaré había vencido. Por ello, solicitó que el Tribunal acogiera su solicitud de ejecución de hipoteca y cobro de dinero.

La peticionaria, por su parte, solicitó la desestimación de la causa de acción. Sostuvo que la misma se presentó por FirstBank Puerto Rico, originalmente, en el Caso Civil Núm. K CD2009-2189. Así, por haber sido adjudicada dicha causa de acción mediante sentencia final y firme, argumentó la peticionaria que constituye una adjudicación en los méritos, con autoridad de cosa juzgada. Por tanto, solicitó la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

DLJ se opuso a la desestimación, argumentando que la *Sentencia* de 4 de mayo de 2012, que puso fin al caso K CD2009-2189, desestimó la demanda por inactividad. De este modo, sostuvo que no es de aplicación automática la doctrina de cosa juzgada, toda vez que existe una política judicial de que los casos se ventilen en los méritos.

El Tribunal emitió, el 8 de octubre de 2015, una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria. La peticionaria compareció nuevamente, solicitando la desestimación; en respuesta, el foro primario ordenó, el 30 de octubre de 2015, *Enterado*.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2015, DLJ presentó una *Moción Solicitando* (sic) *Sentencia Sumaria*. Al ordenarle el Tribunal a la peticionaria que expresara su posición al respecto en veinte (20) días, esta compareció con una *Reiteración de Última Comparecencia*

Especial sin Sumisión a la Jurisdicción. Luego, al momento de celebrarse la Conferencia Inicial el 21 de diciembre de 2015, la peticionaria no compareció. En los meses siguientes, el recurrido presentó varias mociones para que se dictara sentencia sumaria; paralelamente, la peticionaria presentó varios escritos titulados *Comparecencia Especial sin Sumisión a la Jurisdicción.*

Luego, la peticionaria presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*, y una *Oposición y Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria*, ambas con fecha de 18 de julio de 2017. También, el mismo día, presentó su *Moción de Desestimación por Cosa Juzgada*, la cual fue declarada sin lugar por el Tribunal. Dicho foro fundamentó su determinación en que la peticionaria ya había realizado el mismo planteamiento anteriormente y que, mediante la orden de 8 de octubre de 2015, se le había declarado *No Ha Lugar*. De este modo, y tomando en consideración que la peticionaria no recurrió de dicha determinación, esta se había convertido en la ley del caso. Oportunamente, la peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue igualmente declarada sin lugar.

Inconforme con esa determinación, la peticionaria acude ante nosotros, mediante el recurso que nos ocupa, y señala el siguiente error:

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRO
AL NO DECRETAR EL ARCHIVO DE LA DEMANDA
DEL CASO CIVIL DE EPÍGRAFE **KCD-2014-1875**,
CUANDO EXISTE UNA SENTENCIA PREVIA,
FINAL Y FIRME, CONSTITUTIVA DE UNA
ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS, CON
AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, DICTADA EN EL
CASO CIVIL **KCD-2009-2189**, SOBRE LA MISMA
CAUSA Y LOS MISMOS HECHOS DEL CASO DE
AUTOS.**

EL CASO DE AUTOS, **KCD-2014-1875, SE BASA EN
LOS MISMOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL**

REFERIDO CASO CIVIL **KCD-2009-2189** Y TRAE LA MISMA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE LA CUAL RECAYÓ SENTENCIA FINAL, FIRME E INAPELABLE.

El auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. Por tanto, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, esa discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A. De este modo, la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

De otra parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus

fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 2017 TSPR 154, 198 DPR __ (2017). Teniendo en cuenta lo anterior, la discreción judicial “está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza”. *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658, 668 (2016). En consecuencia, una determinación discrecional que transgreda ese marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, aquellos planteamientos que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial firme, constituyen la ley del caso. *In Re Fernández Díaz I*, 172 DPR 38,

43 (2007). Ante tal situación, dichos planteamientos que han sido adjudicados por este tribunal o por el Tribunal de Primera Instancia, no pueden ser reexaminados. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). No obstante, a modo de excepción, “cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de [D]erecho diferente”. *Rivera v. Insurance Co. of P.R.*, 103 DPR 91, 94 (1974).

Así, aun cuando no se trata de un mandato inflexible, esta doctrina recoge la costumbre deseable de que “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 607 (2000). Citando *Messenger v. Anderson*, 225 U.S. 436, 444 (1912), el Tribunal Supremo señaló lo siguiente con relación a la ley del caso:

[L]a frase “ley del caso”, según se aplica al efecto que puedan tener las órdenes previas de un juez en las decisiones que luego toma dentro de un mismo pleito, expresa meramente la práctica general observada por los tribunales de negarse a reabrir lo que ya antes se ha decidido.... *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607

En vista de lo anterior, se debe tener presente que el Tribunal de Primera Instancia atendió el planteamiento de fondo expuesto por la peticionaria mediante su Orden de 8 de octubre de 2015. En efecto, en aquella ocasión, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada.

La peticionaria tenía disponible el término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación para presentar una moción de reconsideración de la orden en cuestión, según le provee la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R. 47. De modo similar, contaba con el término de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación, para presentar ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* para revisar la mencionada orden, según establece la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). Sin embargo, la peticionaria no recurrió de dicha determinación, ya fuera mediante una moción de reconsideración ante el foro primario o mediante un recurso de *certiorari* ante nosotros. Por tanto, la *Orden* advino final y firme, por lo que constituye la ley del caso y excluye la presencia de error u otro de los criterios atinentes a la expedición del auto de *certiorari*.

De este modo, ante la ausencia de los criterios previstos para la emisión del auto de *certiorari* la peticionaria no ha logrado persuadirnos de que la actuación judicial aquí impugnada requiera nuestra intervención.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones